MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de febrero de 1962 sobre convalidación de estudios en la enseñanza media.

Ilustrisimo señor:

La convalidación de estudios para incorporarse a la ensefianza media general está regulada en la actualidad por las siguientes disposiciones:

Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletin Oficial del Estado» del 30), para los alumnos procedentes del Bachillerato laboral en sus modalidades agricola-ganadera, industrial-minera y marítima-pesquera; Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), para los del Bachillerato laboral administrativo, Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y 29 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) para los alumnos de Escuelas de Comercio; Decreto 914/1960, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), para los procedentes de la Formación Profesional Industrial; Orden ministerial de 11 de febrero, de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) para los poseedores del diploma de Auxiliar de la Administración Ecuatorial, Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), para los Profesores de Dibujo, y Decreto 2695/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962), para los que han cursado estudios eclesiásticos.

Para la mejor ejecución de todas estas normas, cuya aplicación ha ido siendo delegada en los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conviene aclarar algunos extremos, especialmente los relativos a la documentación necesaria en el expediente de convalidación y a la dispensa de las tasas correspondientes a los estudios convalidados en los diferentes casos en que esté justificada. Por todo lo cual, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Documentos necesarios.—La convalidación de estudios para incorporarse a los planes que desarrollan la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media deberá ser solicitada ante la Dirección de un Instituto Nacional de Enseñanza Media, mediante instancia firmada por el interesado o por su representante legal, a la que acompañará la certificación de los estudios realizados extendida en papel con membrete impreso y suscrita con las firmas autógrafas de las autoridades del centro que la expida.

El Director del Instituto podrá exigir la verificación de los datos c de las firmas cuando sean confusos o ilegibles, mediante «acordada» o procedimiento analogo. y en el caso de que esta comprobación resultara insuficiente, mediante legitimación notarial.

Segundo Inscripción de matricula.—La dispensa de matricula y examen de las materias de la enseñanza media, en virtud de convalidación, no exime de la obtención del libro de calificación escolar ni del pago de las tasas correspondientes a éste y a la inscripción de matrícula de aquellas materias

Son excepciones de esta regla:

- a) La inscripción para el ingreso, cuando los alumnos lo tengan aprobado en el Bachillerato laboral o en los estudios de iniciación profesional industrial, ya que su equivalencia fue establecida en el artículo primero del Decreto 914/1960, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- b) Lo dispuesto en el artículo primero, apartado A), párrafo tres, del Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en favor de los alumnos que posean el título de Bachiller Laboral Elemental
- c) Lo dispuesto en el artículo primero, apartado A), párrafo tres, del Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) para quienes posean el título de Bachiller Laboral Elemental de modalidad administrativa.
- d) Lo dispuesto en el artículo quinto, apartado C), del Decreto 914/1960. de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), pada quienes posean el título de Oficial industrial, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, con las demás condiciones que alli se establecen.
- e) Lo establecido en el apartado primero de la Orden de 11 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mar-

zo), para los que posean el diploma de Auxiliar de la. Administración Ecuatorial, expedido or la Escuela Superior Provincial de Santa Isabel de Fernando Poo.

- f) El curso preuniversitario, cuya tasa de inscripción no es exigible en los casos de convalidación o dispensa del mismo, conforme al artículo 21 del Decreto 1069/1959, de 27 de mayo («Boletin Oficial del Estado» de 29 de junio).
- g) Los grados de Bachiller Elemental y Superior, cuyas tasas de examen y de título sólo serán exigibles cuando efectivamente proceda realizar las pruebas o expedir el título
- h) Las pruebas de madurez para ingresar en la Universidad, cuya tasa no será exigible cuando se dispense de las pruebas.
- i) Los demás casos previstos en el articulo quinto de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), reguladora de las tasas en la enseñanza media.

Tercero. Destino de las tasas.—A las tasas que legalmente se recauden por convalidación de estudios se les dará el mismo destino que a las procedentes de los alumnos de enseñanza libre.

Cuarto. Competencia.—Para el otorgamiento de la convalidación se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- a) La Orden de 12 de abril de 1958 («Boletin Oficial del Estado» del 29), que atribuye esta materia a la competencia de la Dirección General de Enseñanza Media
- b) Las Ordenes de delegación de atribucions en los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que comprenden los casos a que la presente Orden se refiere.
- c) Cuando se trate de la convalidación máxima de estudios eclesiásticos prevista en la regla IX del artículo segundo del Decreto 2695/1961, será necesaría en todo caso la previa tramitación del expediente de convalidación en un Instituto Nacional de Enseñanza Media. Una vez resuelto en sentido favorable el interesado podrá formalizar directamente su inscripción de matrícula en una de las Facultades que aquella regla menciona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1962

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre jornada continuada de ocho horas.

Las dudas que motivó la Resolución de esta Dirección General sobre alcance del artículo 20 de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, reformada por la de 13 de diciembre último, han continuado desde otro punto de vista, lo que obliga a este Organismo rector, en uso de las facultades interpretativas que se le confieren mediante el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, a sustituir la Resolución citada por otra más amplia y explicativa del tenor siguiente:

- 1.º La interpretación establecida en la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961 afecta tan sólo a las jornadas continuadas de ocho horas, sin implicar disminución de ellas, sino exclusivamente la obligación de la empresa de señalar tal interrupción y computárla como trabajada a efectos de cumplimiento de la referida jornada
- 2.º Si por razones técnicas o de otra naturaleza, pero siempre plenamente justificables de la imposibilidad, la empresa no concediese la interrupción, o suprimiese o disminuyese la establecida contra su decisión, a falta de acuerdo con la representación de los trabajadores, éstos tendrán el correspondiente recurso ante la autoridad laboral.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y electos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.